

ESTE ES TRASLADO

BIEN, Y FIELMENTE SACADO DE VNA PRO-
plicacion de Su Magestad, sellada con su Real sello; despachada en la
forma ordinaria, del tñeron siguiente.

ON FELIPE Por la Gracia de Dios Rey de ESPAÑA, y de las Indias, &c. &c. &c. &c. &c. &c.

Copya impresa & Real Provvision & Su etzao.

Gobernante de questa Ciudad, a los veinte dias de Febrero de mil seysenta y ocho, y a cada uno de vos.

da, Salud, y da de Madrid, pronunciado por el Cardenal de Tajo, que en la ditta Ciudad y las veinte leguas de su rededor no se permite ni vende ni se compra a quinquier persona en que manda Se dejen pasau los mantenimientos de vino, cebada, arroz, aceite, y miel, y otras muchas cosas

que en la ditta Ciudad se venden, ni en su comarcas a cada uno de sueltos, ni en la villa tan grande que es todo aquella. Por

lo qual nos mandamos, a todos, y a cada uno de vos, segun dicho es, en los dichos yueños lugares, y jurisdiccion, que siendo con ella revendidos, dexados, y costillados para la venta, ni en otra manera, que lleven a la ditta Ciudad todas, y cualesquier cosas para la provision delle alzadas, cebada, arroz, vino, aceite, arroz, miel, y otras cosas, sin tomarselos, ni quitarlos por el tanto, ni en otra manera, poniendos para ello grandes penas, o como la nuestra merced fuisse: Lo qual visto por los del nostro Consejo, fue acordado, que dejanmos mandar dar en su ditta Ciudad para vuestra ditta razon, y Nostros vinuelo por bien. Por la qual os mandamos, a todos, y a cada uno de vos, segun dicho es, en los dichos yueños lugares, y jurisdiccion, que siendo con ella revendidos, dexados, y costillados para la venta, ni en otra manera; ni en razan dello les prendays, vexays, amonestays, ni coaliciays fe les haga agrafio, multa, ni vexacion, de que tengan contra, ni razan de se venir, ni embiar a querer ante Nos. Por que en la venta que hiziere de las cosas falodichas, sea a los precios que los huvierodes pacido, en conformidad de la Progratica nuestra, no excediendo de los precios della. Y los unos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis pena la nostra Camara: So la qual dicha pena mandamos a qualquier Escrivano os la notifique, y dello de testimonio. Dada en Madrid a veinte y siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos e veinte y ocho años. El Cardenal de Trejo. El L. Don Geronimo de Medinilla y Perea. Doctor Don Pedro Marmolejo. L. Don Juan Coelio de Contreras. L. Don Juan Chamacero y Carrillo. Yo Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara la fiz escrivida por la mandada, y acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Diego de Alarcon. Canciller Mayor. Don Diego de Alarcon.

Echo, leido, corregido, y concertado, hic este grabiado, que concuerda con su original. En la Ciudad de Murcia, ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos e veinte y ocho años. Siendo testigos Don Pedro de Tegay Aldeo, y Luis Berón, vecinos de Murcia.

*Copya impresa & Real Provvision & Su etzao.
o y s. l. / De la Ciudad de Murcia*

ESTE ES TRASLADO

BIEN, Y FIELMENTE SACADO DE VNA PRO-
uision de Su Magestad, sellada con su Real sello, despachada en la
forma ordinaria, del thenor siguiente.

DON FELIPE, Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos, en vuestros lugares, y jurisdiciones, aquien esta nuestra carta fuere mostrada, Salud, y gracia; Sepades: Que Bartolome Aluarez de Prado en nombre de la Ciudad de Murcia nos hizo relacion; que como era notorio, la dicha Ciudad, y sus vezinos se proueyan de los bastimentos, y mantenimientos, que á ella se lleuauan de acarreto de fuera, como era pan en grano, vino, carme, azeyte, y miel, y otras muchas cosas que en la dicha Ciudad no las auia las que bastauan, ni en su comarca; a cuya causa tenia necesidad de embiarlo á buscar fuera, por la falta tan grande que de todo auia. Por lo qual nos pidio, y suplico, le mandasemos nuestra carta, y Prouision, para que dexasesdes pasat libremente, sin hazer ninguna vexacion, ni embargo, ni molestia, a las personas, que lleuasen a la dicha Ciudad todas, y qualesquier cosas para la prouision della assi carne, como vino, trigo, cebada, azeyte, miel, y otras cosas, sin tomarselas, ni quitarselas por el tanto, ni de otra manera, poniendoos para ello graues penas, ó como la nuestra merced fuese: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos, a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, en los dichos vuestros lugares, y jurisdiciones, que siendo con ella requeridos, dexeys, y consintays passar, libremente, á todas, y qualesquier personas, que lleuaren, a la dicha Ciudad de Murcia, las dichas carnes, vino, trigo, cebada, azeyte, miel, y otras cosas para la prouision, y abasto della, sin tomarselo, ni quitarcelo por el tanto, ni en otra manera; ni en razon dello les prendays, vexeys, ni molesteyas, ni consintays se les haga agrauio, molestia, ni vexacion, de que tengan causa, ni razon de se venir, ni embiar á quexar ante Nos. ¶ Con que en la venta que hiziere de las cosas susodichas, sea a los precios que los huvieredes puesto, en conformidad de la Pregmatica nuestra, no excediendo de los precios della. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nostra Camara: So la qual dicha pena mandamos a qualquier Escriuano os la notifique, y dello dè testimonio. Dada en Madrid a veinte y siete dias del mes de Enero de mil seiscientos y veinte y ocho años. El Cardenal de Trejo. El L. Don Geronimo de Medinilla y Porres. Doctor Don Pedro Marmolejo. L. Don Juan Coello de Contreras. L. Don Juan Chumacero y Carrillo. Yo Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escriuano de Camara la fize escriuit por su mandado, có acuerdo de los de su Consejo. Regisfrada. Don Diego de Alarcon. Canciller Mayor. Don Diego de Alarcon.

Fecho, sacado, corregido, y concertado, fue este traslado, que concuerda con su original. En la Ciudad de Murcia, ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y veintiocho años. Siendo testigos Don Pedro de Tençay Aledo, y Luis Beròs, vezinos de Murcia.

*Con suyo medmontal y el Mayor de ayuntamiento de murcia
osigre.*



Con suyo medmontal

